



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0438

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
INCIDENTALISTA: LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN LOPEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2006-00231-00

Buga-Valle, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho. En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo laboral, a la misma se le dará trámite una vez en firme la presente providencia

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: DAR TRAMITE a la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Julio/2020

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE DEL CAUCA, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales:	\$ -
Agencias en Derecho (1ª Instancia): inc.reg. honorarios	\$ 877.803,00
Agencias en Derecho (2ª Instancia):	\$ -
Honorario de Peritos:	\$ 300.000,00
Otros Gastos:	\$ -
Total:	\$1.177.803.00

Buga - Valle, 07 de julio del año 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se allegó sustitución de poder (Fls.273). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0499

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario)
EJECUTANTE: IROLDO ANTONIO MOLINA VALENCIA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2009-00044-00

Buga-Valle, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, ciertamente se constata el poder de sustitución allegado a folio 273. En virtud del cual, se reconocerá personería al abogado Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA como apoderado sustituto de la parte demandante.

De otro lado, se debe indicar a la parte demandante en cuanto a la solicitud de embargo de remanentes con destino al proceso 2014-00160 -tramitado en este mismo estrado judicial-, que la misma fue atendida mediante providencia del 20 de junio de 2018 - Auto No. 786 (Fl. 268) - y comunicada mediante oficio No. 2009-00044- **733** (Fl. 270)

Se requerirá nuevamente a las partes, para que se sirvan allegar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y de esta forma, ajustar a Derecho las actuaciones que deban surtirse en el presente asunto.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en providencia que antecede que había ordenado el archivo del proceso en aplicación de lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., se ordenará continuar con el trámite de ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado, Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.610.096 y la tarjeta profesional número 189.152 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderado sustituto del demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente asunto

TERCERO: MANTENER los dineros puestos a disposición de este juicio ejecutivo laboral hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito y cancelado el crédito perseguido en su totalidad, momento en que se dará trámite a la medida de embargo de remanentes informada.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a las partes, para que se sirvan allegar la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/julio/2020

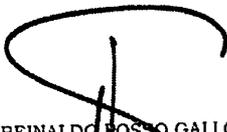


El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que COLPENSIONES elevó solicitud de entrega de depósito judicial (Fl. 116). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de julio de 2020


 REINALDO POSSO GALLO
 El Secretario
 REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
 BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0500

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: MARIA INES DURANGO GONZALES
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00303-00

Buga - Valle, 07 de julio de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que efectivamente COLPENSIONES venía solicitando los dineros puestos a disposición de este asunto, lo que por error se encontraban consignados en la cuenta de depósito judicial del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad.

De este modo, mediante providencia del 10 de julio de 2019 - Auto No. 607 (Fls. 117) - se dispuso requerir al citado despacho judicial para que surtiera la conversión del título de depósito judicial No. 469770000028849 por valor de \$ 400.000,00 (Fl. 124) actuación que se llevó, dando lugar a la constitución del título de depósito judicial número **469770000052288 por valor de \$400.000,00** (Fl. 125 Vto.).

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por COLPENSIONES, en virtud de lo cual se autorizará la entrega de la orden de pago de los mencionados dineros al funcionario autorizado para el efecto.

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

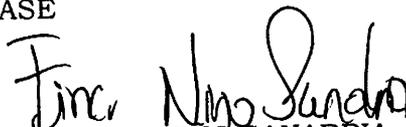
PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial #**469770000052288 por valor de \$400.000,00**, a COLPENSIONES a través del funcionario autorizado para el efecto, quien deberá acreditar tal facultad al momento de retirar la orden de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


 EINER NIÑO SANABRÍA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 08/julio/2020


 REINALDO POSSO GALLO
 El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago y presentó excepción de inconstitucionalidad (Fls. 266 a 291). Excepción de la que se corrió traslado a la parte, quien se pronunció en oportunidad. (Fls. 294 a 295). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de JULIO del año 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00471-00

Buga - Valle, siete (07) de Julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que de la excepción propuesta por la ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante, quien en oportunidad se pronunció frente a la misma, oponiéndose en términos generales a su procedencia por no ser de aquellas que se encuentran enlistadas en el art. 442 CGP.

Conforme lo anterior, pasa el juzgado a decidir dado lo siguiente:

Al tratarse el presente asunto del cobro de una obligación contenida en una providencia, frente a la cual, conforme lo consagra el numeral segundo (2) del artículo 442 del CGP, al que se acude por remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sin que se evidencie que la excepción planteada corresponda a una de las indicadas, por lo que para este Juzgador, la excepción planteada por la ejecutada no será de recibo, pues la misma persigue la declaratoria, por parte del despacho, de una excepción de inconstitucionalidad que en criterio del juzgado es improcedente.

Pues no se puede perder de vista que lo que aquí se reclama es una obligación derivada del derecho a la seguridad social. Al respecto vale la pena resaltar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 164 de 2013:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por



un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución."

En este orden, y en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional, con arreglo a los principios de fundan nuestro estado social de derecho como el "respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y como fin esencial del Estado, entre otros, el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (Art. 1º y 2º de la Constitución Política de 1991).

Por lo anterior, se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que en casos especiales, como el que aquí se debate, no resulta valido aplicar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la ejecutada, por cuanto el termino de diez (10) meses que establece el C.G del Proceso no es aplicable al derecho de la seguridad social que se está ejecutando, y al existir norma de procedimiento especial en el proceso laboral se debe acudir a ésta. En consecuencia se negara la solicitud de la parte ejecutada.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 4º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Julio/2020



El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la entidad territorial ejecutada ha designado apoderado judicial quien a su vez allega documental solicitando dictar sentencia anticipada (Fls. 144 a 146). Sírvase proveer

Buga - Valle, 07 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 497

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2017-00081-00

Buga - Valle, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que, de un lado, el ente municipal ejecutado ha conferido poder al abogado ALEJANDRO ALBERTO VILLANI AULESTIA para que litigue en su defensa en el presente asunto. De otro, que el mencionado togado ha formulado solicitud de terminación del proceso fundamentando la misma, de modo especial, en la ausencia de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad.

Con todo lo anterior, en lo que respecta al abogado nombrado para que litigue por los intereses del demandado, el juzgado reconocerá personería de conformidad con el poder especial allegado (Fls. 128 a 135).

En cuanto a la solicitud de dictar sentencia anticipada el juzgado no dará curso a lo solicitado por el ente territorial ejecutado dadas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 430 del CGP, dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Por su parte el artículo 442 del mismo compendio normativo cita:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De otro lado, el párrafo primero del artículo 590 del CGP, cita:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Lo anterior se encuentra armonizado con lo consagrado en la ley 640 de 2001:

ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 que establece:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

.....

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Frente al tema resulta oportuno traer a colación que en la sentencia C 893 de 2001, dictada por la corte constitucional. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la Honorable corporación declaró la inexequibilidad del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en cuanto, a la expresión que establecía que la conciliación extrajudicial en materia laboral era requisito de procedibilidad.

Por su parte, en lo relacionado a la terminación anticipada que hace alusión el togado y pide su declaratoria basta señalar que lo solicitado no se ajusta a los presupuestos procesales para dar por **terminado de forma anormal** el presente asunto de conformidad a lo consagrado en los arts. 312 y siguientes del CGP.

CASO CONCRETO



De lo traído hasta, ha quedado suficientemente dilucidado que no asiste asidero legal para la solicitud que presenta la parte ejecutada, pues el mandamiento de pago le fue notificado por aviso (Fls. 81); mediante providencia del 19 de julio de 2018 –Auto No.713 -, se ordenó seguir adelante la ejecución (Fls. 84); según providencia del 23 de abril de 2019 – Auto No. 279 -, se requirió al ejecutado para que constituyera apoderado judicial; por Auto No. 549 de 12 de Julio de 2019, se aprobó liquidación del crédito y ordenaron medidas cautelares.

Providencias todas, frente a las cuales el ejecutado guardó silencio hasta el 07 de febrero que se allega el escrito en trámite, aunado que, en materia laboral no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, como bien se señaló.

TRAMITE A SEGUIR

Como previamente se indicó, el Juzgado reconocerá personería al abogado nombrado en este asunto para que litigue en beneficio del ejecutado.

El despacho se abstendrá de dar trámite a la documental allegada por el ejecutado (Fls. 144 a 146), dadas las razones anotadas en este proveído-

Se pondrá en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por las entidades financieras a las cuales se comunicó una orden de embargo (Fls. 136 a 144 y 147 a 154).

Se mantendrá el proceso en secretaría hasta tanto sea cancelada en su totalidad la obligación perseguida.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO ALBERTO VILLANI AULESTIA identificado con la cedula de ciudadanía número 10.753.702 y la tarjeta profesional número 214.847 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la documental allegada por el ejecutado (Fls. 144 a 146), dadas las razones anotadas en este proveído

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades financieras a las cuales se les comunico una medida cautelar.

CUARTO: MANTENER el proceso en la secretaría del juzgado hasta que se satisfaga el crédito aquí cobrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

FDG

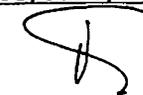
**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Julio/2020



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, en oportunidad, el codemandado INGENIO PROVIDENCIA S.A. contestó la demanda y acto seguido, llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Fls. 42 a 2109)

De igual modo se informa que frente a los otros codemandados no se ha surtido la notificación tal como fue ordenada en providencia que antecede. Sírvase proceder

Buga-Valle, 07 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RENGIFO RAMIREZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00327-00

Buga-Valle, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el juzgado evidencia que a folio 42 a 52 obra contestación a la demanda allegada por la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, constatando el despacho, de un lado, que la misma fue presentada en oportunidad, tal como se da cuenta con la notificación personal (Fl. 41) y el escrito de respuesta radicado en la secretaria del juzgado dentro del término legal de 10 días; de otro lado, que al revisar dicho escrito, el mismo se ajusta a lo consagrado en el artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Debe indicarse que la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., ha presentado **llamamiento en garantía** (Fl. 53 a 55). Petición que el juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta o dispuesto en los arts. 64 y siguientes del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145 del CPL.

Conforme lo cual, será llamada en garantía de la demandada, INGENIO PROVIDENCIA S.A., la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890903407-9 representada legalmente por CARLOS GARZÓN MESA o quien haga sus veces. Se ordenará por secretaria notificar personalmente a la llamada en garantía conforme lo dispone el art. 290 a 292 del C.G.P. en armonía con lo consagrado en el art. 29 del CPL., la que una vez notificada, se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial

Se le prevendrá a la parte interesada el deber colaborar en notificar a la llamada en garantía, toda vez que si dentro de los 06 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se logra su notificación da lugar a declarar las consecuencias establecidas en el art. 66 del CGP.

Se reconocerá personería a los apoderados judiciales nombrados en este asunto para litigar los intereses de la sociedad demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., abogados LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO como



apoderado principal y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA como apoderada sustituta de conformidad al poder especial allegado a folios 34.

En cuanto a los otros codemandados SERVICANA CENTRO SAS y la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ se requerirá al demandante para que proceda a su notificación tal como fue ordenado en providencia que antecede

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada en legal forma la demanda por la sociedad demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890903407-9 representada legalmente por CARLOS GARZÓN MESA o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía conforme lo dispone el art. 290 a 292 del C.G.P. en armonía con lo consagrado en el art. 29 del CPL., una vez notificada la llamada en garantía se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial

CUARTO: PREVENIR a la parte interesada el deber de notificar a la llamada en garantía dentro de los 06 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de declarar las consecuencias establecidas en el art. 66 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al llamado en garantía como lo dispone el numeral 3° del artículo 291° del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al llamado en garantía en los términos indicados en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR al demandante para que realice las notificaciones de los otros codemandados SERVICANA CENTRO SAS y la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ tal como fue ordenado en el auto admisorio.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.598.766 y la Tarjeta Profesional número 29.287 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la Dra. VERONICA DURAN MEJÍA identificada con cedula de ciudadanía número 31.432.044 y la tarjeta profesional número 180.215 del C.S.J., como su apoderada sustituta conforme al poder especial visto a folio 34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRÍA

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/julio/2020



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada COLPENSIONES, dentro del término de ley, subsanó la contestación a la demanda conforme le fue ordenado por el juzgado,. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 07 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MARISEL GONZALES DIAZ
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00184-00

Buga-Valle, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, que efectivamente COLPENSIONES allegó, en oportunidad y debida forma, el escrito contentivo de subsanación a la contestación de la demanda (Fls. 191 a 203), que al revisar dicho escrito se ajusta a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 22 de junio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/julio/2020



El Secretario.